

I Taller Cumbres Costa Rica

Plataforma Integral de Servicios a Víctimas

1) **Cuál es el marco jurídico que tutela los derechos a las víctimas.**

En Puerto Rico, en términos generales, el marco jurídico que tutela los derechos de las víctimas es la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, que adopta la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito. Esta disposición legal consagra medidas para garantizar los derechos de las víctimas y los testigos en los procesos judiciales y en las investigaciones que se realicen. También, establece protecciones especiales en aquellos casos en que las víctimas o testigos de delito sean menores de edad, menores incapaces o con impedimentos. Para mayor información, puede acceder, a <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/victimas.htm>.

Un ejemplo de cómo este marco general se atempera a las necesidades de una persona víctima de una conducta delictiva en particular, es la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Dicha ley establece un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico. Además, tipifica como graves los delitos de Maltrato, Maltrato Agravado, Maltrato Mediante Amenaza, Maltrato Mediante Restricción de la Libertad y Agresión Sexual Conyugal. De igual forma, faculta a los tribunales a expedir Órdenes de Protección para las víctimas de violencia doméstica y establece un procedimiento fácil y expedito para el trámite y adjudicación de dichas órdenes. Para mayor información, véase, Anejo I.

Conforme a este mandato, el Poder Judicial ha realizado diversos estudios e iniciativas en su interés de adoptar un enfoque humanista y un rol más activo en garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia doméstica. Más allá de resolver casos y controversias, el Poder Judicial ha institucionalizado la filosofía de cortes para la resolución de problemas sociales que inciden en el proceso judicial, concepto mejor conocido como “*problem solving courts*”.

Una de las más recientes iniciativas en esta dirección– liderada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Hon. Federico Hernández Denton y la Directora Administrativa de los Tribunales de Puerto Rico, la Hon. Sonia Ivette Vélez Colón– es la implantación del Programa de las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica que se puso en vigor en virtud de la Orden Administrativa Núm. OAJP-2010-128 conocida como “Proyecto de las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica”. Dicha orden establece formalmente el Programa de las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica en la Rama Judicial. Además, puso en vigor un Plan de Expansión de dicho programa a todas las Regiones Judiciales de Puerto Rico. Para mayor información, véase, Anejo II.

En virtud del éxito alcanzado con la implantación en dos Regiones Judiciales del Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica se puso en vigor la Ley Núm. 30 de 8 de marzo de 2011, conocida como “*Ley para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, y conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*”. Dicha ley tuvo el propósito de añadir un párrafo en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se establece por disposición de ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales en todas las regiones judiciales para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica. Para mayor información, véase, Anejo III.

2) Cuenta su país con una instancia que brinde servicios de atención a víctimas. En el caso afirmativo cite lo siguiente:

a) Nombre de la instancia

- División de Asistencia a Víctimas y Testigos. Poder Ejecutivo.
- Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica. Poder Judicial.

b) Nombre e Información de Contacto

- División de Asistencia a Víctimas y Testigos. Poder Ejecutivo.
 - Dra. Sonia Sierra Rivera
Directora
División de Asistencia a Víctimas y Testigos
Departamento de Justicia de Puerto Rico
Dirección: Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
E-mail: aalamo@justicia.pr.gov
Teléfono: (787)729-2516

- Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica. Poder Judicial.
 - Hon. Sonia Ivette Vélez Colón
Directora Administrativa de los Tribunales
Tribunal General de Justicia
Oficina de Administración de los Tribunales
Dirección: PO Box 190917
San Juan, PR 00919-0917
E-mail: Sonia.Velez@ramajudicial.pr
Teléfono: (787) 641-6600 (ext. 5712)

 - Lcda. Carmen Sanfeliz Ramos
Directora Interina de Programas Judiciales
Tribunal General de Justicia
Oficina de Administración de los Tribunales
Dirección: PO Box 190917
San Juan, PR 00919-0917
E-mail: Carmen.Sanfeliz@ramajudicial.pr
Teléfono: (787)641-6600 (ext. 5712)

c) Cuáles son los servicios que presta.

El Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica se compone de Salas de competencia municipal y superior que son integradas para la atención especializada de casos de violencia doméstica. Dichas salas están dotadas de servicios, personal y calendarios especializados, vistas de

seguimiento, sistema automatizado de órdenes de protección, salón infantil, salas de espera separadas para las partes y un(a) Coordinador(a) que brinda apoyo en aspectos administrativos y operacionales, entre otros componentes.

Entre los beneficios alcanzados a través de este Programa, se encuentran los siguientes:

- El uso de un sistema automatizado de órdenes de protección para conocer el historial de violencia doméstica de las partes y el acopio de estadísticas sobre estos casos.
- La reducción en el tiempo para expedir una orden de protección.
- El aumento en la cantidad y variedad de servicios en el tribunal para las víctimas de violencia doméstica mediante concertación de acuerdos de colaboración con proveedores gubernamentales y de la sociedad civil.
- La supervisión intensiva de las personas agresoras convictas por violencia doméstica.
- El trato sensible hacia las víctimas de violencia doméstica mediante personal altamente cualificado y adiestrado para proveer el mismo.
- La mayor seguridad para las partes mediante un aumento en el personal de seguridad y salas de espera separadas para las alegadas víctimas y personas agresoras.
- La percepción de la ciudadanía de un Poder Judicial más accesible, sensible y eficiente en atender casos de origen social como por ejemplo los casos de violencia doméstica.

A reglón seguido presentamos la descripción de aspectos alusivos a los servicios que ofrece el Programa de Sala Especializadas en Casos de Violencia Doméstica.

Colaboración Interagencial

El éxito del Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica es producto de una perfecta alineación de elementos que en su conjunto son la respuesta judicial a la violencia doméstica. Desde su

comienzo, fuimos afortunados de contar con el apoyo de todos los poderes del gobierno. En particular, el Poder Legislativo otorgó al Poder Judicial una asignación de fondos especiales que impulsó de forma contundente el establecimiento de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica. De otra parte, el Poder Ejecutivo -conforme a su obligación ministerial- proveyó servicios dirigidos a las víctimas mediante acuerdos de colaboración.

Ambiente Seguro y Accesibilidad de Servicios en el Tribunal

Las instalaciones de las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica se diseñaron con el fin de proveer seguridad y atender las necesidades de las víctimas de violencia doméstica que acuden al tribunal. Con dicho norte, ubicamos un salón infantil, una ventanilla con acceso a la Secretaría y dos áreas de espera para mantener a las víctimas y sus agresores en áreas separadas.

Además, en estas instalaciones se encuentra un centro único de servicios que cuenta con la presencia de representantes de las agencias del Poder Ejecutivo y del sector privado que proveen servicios a las víctimas y así facilitan su accesibilidad sin necesidad de referirles. Para ello, se han firmado acuerdos de colaboración con los Departamentos de la Familia, Justicia, Policía de Puerto Rico, Corrección y Rehabilitación, con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad Interamericana, Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico y Hogar Ruth, Inc. De esta forma, procuramos proveer (en un solo lugar) un servicio completo y adecuado a las necesidades de todas las víctimas, el cual involucra servicios de intercesoría legal, representación legal, seguridad de parte de oficiales de la Policía de Puerto Rico, y trámites relacionados a casos de pensiones alimentarias.

Personal Especializado

Parte fundamental para la consecución de las metas del Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica es contar con un excelente equipo de profesionales que ha sido adiestrado y capacitado para atender situaciones relacionadas a esta problemática social. Es por ello que desde los jueces y juezas que atenderán la sala, hasta las secretarias de sala, alguaciles y alguacilas que atenderán al público conocen a cabalidad las normas de funcionamiento del Programa y están consientes de la atención especializada que requieren estos casos. Además, cabe destacar el rol tan importante del (la) Coordinador(a) Auxiliar del Programa, quien tiene a su cargo los aspectos administrativos y operacionales del Programa, a nivel regional, y brinda apoyo al equipo de jueces y juezas que atienden los casos de violencia doméstica, entre otras tareas.

Tecnología al Servicio de la Justicia

Uno de los factores más significativos del Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica lo ha sido el Sistema de Órdenes de Protección Automatizadas. Además de las ventajas evidentes que ofrece la conversión de un sistema manual a uno digitalizado, dicho sistema intenta promover mayor seguridad de la víctima y cumplimiento por parte de la persona agresora, a la vez que permite a los tribunales una búsqueda más rápida, precisa y completa del historial de órdenes de protección expedidas para cada persona. También, es de utilidad para agilizar y optimizar la recopilación de datos e informes estadísticos, necesarios para elaborar estrategias efectivas que guíen el trabajo del Poder Judicial y otros componentes del sistema de justicia.

Supervisión Intensiva de las Personas Convictas

La supervisión judicial intensiva de las personas que incurrir en violencia doméstica es clave para el éxito del Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica. Si bien el enfoque del programa no es uno de justicia terapéutica, como el de las reconocidas Cortes de Drogas, ambos

programas tienen en común el seguimiento al cumplimiento de las órdenes del Tribunal porque más que reeducar al agresor o agresora, buscamos proteger la vida de las víctimas. No se trata de justicia terapéutica, se trata, simplemente, de justicia. Sin embargo, ello no implica que nuestros jueces y juezas cesen de juzgar con imparcialidad los casos que se les presenten y tomen sus decisiones conforme a la prueba presentada y al derecho aplicable asegurando que se protejan los derechos constitucionales de los imputados y que prevalezca en nuestro país un Estado de Derecho.

3) De contar con una instancia especializada en la atención a víctimas, en cual área institucional o de gobierno se encuentra ubicada.

- La División de Asistencia a Víctimas y Testigos está adscrita al Departamento de Justicia que forma parte del Poder Ejecutivo.

Conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Poder Ejecutivo es uno de los tres poderes de gobierno. El mismo tiene a su cargo la puesta en vigor de las leyes que rigen el ordenamiento de Puerto Rico.

- El Programa de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica está adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales la cual forma parte del Poder Judicial de Puerto Rico.

Conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Poder Judicial es uno de los tres poderes de gobierno. El mismo tiene a su cargo la administración de la justicia e interpretación de las leyes que rigen el ordenamiento de Puerto Rico.

LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada hasta febrero 2010

LEY

Para establecer un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico; tipificar los delitos de Maltrato, Maltrato Agravado, Maltrato Mediante Amenaza, Maltrato Mediante Restricción de la Libertad y Agresión Sexual Conyugal y fijar penalidades; facultar a los tribunales a expedir Ordenes de Protección para las víctimas de violencia doméstica y establecer un procedimiento fácil y expedito para el trámite y adjudicación de dichas Ordenes; establecer medidas dirigidas a la prevención de la violencia doméstica y ordenar a la Comisión para los Asuntos de la Mujer a divulgar y orientar a la comunidad sobre los alcances de esta ley y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña. Se trata del maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge o ex-cónyuge, o a manos de una persona con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima. A pesar de que tanto los hombres como las mujeres son usualmente las víctimas de la conducta agresiva y violenta que denominamos maltrato conyugal. La Encuesta Nacional del Crimen, (National Crime Survey Bureau of Justice Statistics, Special Report, August 1986, pages 1-5), realizó un estudio entre los años 1978 a 1982 al respecto y encontró que en Estados Unidos un estimado de 2.1 millones de mujeres fueron víctimas de maltrato conyugal por lo menos una vez en un período promedio de doce (12) meses. Los

investigadores estiman que en Puerto Rico un 60% de las mujeres casadas son víctimas de maltrato conyugal.

Aunque la mayoría de los incidentes de violencia doméstica no se informan a las agencias del orden público, las estadísticas de la Policía reflejan tendencias alarmantes. En el 1983 el 81% de los asesinatos u homicidios contra mujeres comprendían una relación familiar o de amistad, en 1984 ese por ciento disminuyó a un 58%, pero en 1985 se elevó a un 64%. La policía no tiene estos datos disponibles para años posteriores, pero es una realidad que los incidentes tanto en frecuencia como en intensidad y que muchas veces se transmite de una generación a otra.

Los investigadores sostienen que los niños que sufren de violencia doméstica o que provienen de hogares donde ocurren incidentes de violencia doméstica llevan consigo por toda la vida las huellas y los patrones de la violencia. Tolerar la violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana.

La violencia doméstica es uno de los actos delictivos más complejos que enfrenta nuestra sociedad. Conscientes de sus dificultades y efectos, en los últimos seis años la Asamblea Legislativa ha estado evaluando distintas iniciativas de legislación para atender este problema y buscar alternativas viables para erradicar esta conducta, que necesariamente no se limiten a establecer determinados castigos al ofensor. A lo largo de estos años se han estudiado diversos informes, estadísticas, casos verídicos, evaluaciones psicológicas de personas afectadas por la violencia doméstica y las recomendaciones de profesionales, que nos orientaron a la adopción de una legislación de tipo integral que comprenda también aspectos de prevención por vía de la educación, orientación y la protección.

No hay duda de que para confrontar este problema efectivamente, se requiere la voluntad de unir esfuerzos y propósitos entre el sector público, el sector privado, la policía, los tribunales, los profesionales de ayuda y la comunidad en general. Es

imprescindible que enfrentemos esta problemática fijando nuestra atención en su naturaleza violenta y delictiva y que diseñemos medidas dirigidas a los agresores y medidas de protección para las víctimas.

El aspecto novel de esta ley descansa en la facultad otorgada a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia y los Jueces Municipales para dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima. Por ello, en esta ley se especifica y establece un proceso sencillo y ágil para la obtención de remedios civiles mediante Ordenes de Protección. Este procedimiento tiene su raíz en el interés de la Asamblea Legislativa de atender las necesidades de las víctimas de violencia doméstica. Su propósito es agilizar el proceso para la atención y solución inmediata de las controversias que se genera en el hogar donde impera la violencia y atender los reclamos de protección que presentan al Estado las víctimas de violencia doméstica. También se incorporan elementos de auto-ayuda dirigidos a estimular a la víctima de violencia doméstica a procurar remedios legales provisionales e inmediatos por sí misma, que contribuirán al desarrollo del sentimiento de autoestima y auto-afirmación en las personas que se encuentren ante situaciones de maltrato.

Esta ley, además, tipifica el delito de maltrato en diversas modalidades e impone penalidades por su comisión, las cuales son mayores en caso de reincidencia y de mediar circunstancias agravantes. Establece además, medidas para la intervención policíaca, como el arresto mandatorio, la responsabilidad de proveer asistencia a la víctima y de recopilar información sobre la violencia doméstica.

Se recogen, pues, en esta ley de forma integral distintas medidas para atender las áreas fundamentales que requieren solución inmediata para ejecutar la política pública de combatir la criminalidad y brindar alternativas de esperanza a la familia puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 - Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”

Artículo 1.2 - Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de

remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

Artículo 1.3 - Definiciones

A los efectos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) **Agente del orden público.** Significa cualquier miembro u oficial del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por el Departamento de la Policía Estatal.
- (b) **Albergue.** Significa cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos. Esta definición no aplicará al término albergada, según se utiliza en el inciso (a) del Artículo 3.2 de esta Ley. Para efectos de dicho inciso se entenderá el término de albergada en su acepción común y ordinaria.
- (c) **Albergada.** Significa aquella persona víctima sobreviviente de violencia doméstica que reside de forma temporera en un albergue según definido en este capítulo.
- (d) **Cohabitar.** Significa sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
- (e) **Empleado o Empleada.** Significa toda persona que brinde servicio a cualquier persona, sociedad o corporación que emplee a una o más personas bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre estas expresamente o aquellos o aquellas cuya labor fuere de un carácter accidental.
- (f) **Grave daño emocional.** Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

- (g) **Intimidación.** Significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
- (h) **Orden de protección.** Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.
- (i) **Patrón.** Significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios empleados o empleadas, obreros u obreras, trabajadores o trabajadoras; y al jefe o jefa, funcionario o funcionaria, gerente, oficial, gestor o gestora, administrador o administradora, superintendente, capataz, mayordomo o mayordoma, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.
- (j) **Persecución.** Significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.
- (k) **Peticionado.** Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- (l) **Peticionario.** Significa toda persona que solicita de un tribunal que expida una orden de protección.
- (m) **Relación de pareja.** Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.
- (n) **Relación sexual.** Significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental.
- (o) **Tribunal.** Significa el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia y las oficinas de los jueces municipales.
- (p) **Violencia doméstica.** Significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una

persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

(g) **Violencia psicológica.** Significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.

CAPÍTULO 2

ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y SUS ASPECTOS PROCESALES

Artículo 2.1 - Órdenes de Protección, Alejamiento

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en este capítulo, o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, alejamiento sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

Cuando el tribunal así lo entienda o emita una orden de protección, alejamiento o de acecho, de inmediato el tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de aportación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego, así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo periodo de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar.

(A) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte peticionaria.

- (B) Suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la parte peticionada, cuando la parte peticionaria se encuentre albergada. Para hacer dicha determinación el tribunal tendrá que considerar los siguientes elementos:
- (1) La capacidad del albergue de proveer seguridad para las personas involucradas en el proceso de relaciones filiales.
 - (2) Que el albergue cuente con los recursos necesarios para la transportación de los menores y las menores a las relaciones filiales.
 - (3) La distancia entre el albergue y el lugar donde se llevaran a cabo las relaciones filiales.
 - (4) La peligrosidad que representa, si alguna, la parte peticionada para las personas involucradas en el proceso de relaciones filiales: niños/niñas, personal del albergue y la madre.
 - (5) La presencia de un recurso aprobado por la parte peticionaria como intermediario en las relaciones filiales.
 - (6) Que la parte peticionada no haya incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores según establecido en las sex. 631 a 635 de este título.
 - (7) Que no haya una orden de protección a favor de los menores contra la parte peticionada.
 - (8) La duración del patrón de violencia doméstica.
 - (9) El tiempo transcurrido desde el último contacto con los menores y quien solicita las relaciones paterno filiales.
 - (10) La calidad de la relación de los menores con la parte peticionada.
 - (11) Si la parte peticionada ha incumplido con alguna orden de protección.
 - (12) Si la parte peticionada ha incurrido en conducta amenazante contra el personal del albergue.
 - (13) Si la parte peticionada ha agredido verbal, física o emocionalmente a los menores.
 - (14) Si la parte peticionada ha afectado la salud emocional de los menores.

De no concurrir cualquiera de los elementos descritos en este inciso el tribunal, amparado en el mejor bienestar del menor, hará cualquier otra determinación basada en las secs. 447s a 447u de este título, parte de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

- (C) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
- (D) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de estas.
- (E) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.
- (F) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de estos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.
- (G) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.
- (H) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.
- (I) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) de la sec. 1130 del Título 32 la cual establece las propiedades exentas de ejecución.
- (J) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los danos que fueren causados por la conducta constitutiva de

violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejera, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(K) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de este capítulo.

Artículo 2.1(A) - Prohibición de Órdenes de Protección, Alejamiento Recíprocas

El tribunal no podrá emitir órdenes de protección, alejamiento recíprocas a las partes, a menos que cada una:

- (a) Haya radicado una petición independiente solicitando una orden de protección, alejamiento en contra de la otra parte;
- (b) haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte;
- (c) demuestre en una vista evidenciaria que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica, y
- (d) demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia.

Artículo 2.2 - Competencia

Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal podrá dictar una orden de protección conforme a este capítulo. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

Artículo 2.3 - Procedimiento

Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece este capítulo para sí, o a favor de cualquiera otra persona cuando esta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de las empleadas, empleados, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo

si una de sus empleadas o empleados es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en este capítulo; y los actos de conducta constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo.

Antes de iniciar este procedimiento, el patrono deberá notificar de su intención de solicitar la orden de protección a la empleada o empleado que es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en este capítulo.

El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar la violencia doméstica.

(a) *Inicio de la acción.* En procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:

- (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o
- (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o
- (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.

Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo este capítulo, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico y en las oficinas de los jueces municipales formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

Artículo 2.4 - Notificación

(a) Una vez radicada una petición de orden protección de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días.

(b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Ap. III del Título 32, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad

posible y tomara preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotara toda citación emitida al amparo de este capítulo.

(c) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de este capítulo será condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

(d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuara conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Ap. III del Título 32.

(e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectuó por cualquier persona mayor de 18 años de edad que no sea parte del caso.

Artículo 2.5 - Órdenes Ex Parte

No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma *ex parte* si determina que:

- (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o
- (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocara el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o
- (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte*, lo hará con carácter provisional, notificara inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindara una oportunidad para oponerse a esta. A esos efectos señalara una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha orden *ex parte*, salvo que la parte peticionada solicite prorroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

Artículo 2.6 - Contenido de las Órdenes de Protección

- (a) Toda orden de protección debe establecer específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el periodo de su vigencia.
- (b) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.
- (c) Cualquier orden de protección de naturaleza *ex parte* debe incluir la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrara la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden *ex parte*.
- (d) Toda orden de protección expedida por un tribunal se hará constar en un formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora en este capítulo como guía directiva.

Artículo 2.7 - Notificación a las Partes y las Agencias del Orden Público y Bienestar de Menores

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaria del tribunal que la expide. La secretaria del tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualesquiera personas interesadas.
- (b) Cualquier orden expedida al amparo de este capítulo deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, Ap. III del Título 32.
- (c) La secretaria del tribunal enviara copia de las órdenes expedidas al amparo de este capítulo a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las órdenes de protección así expedidas.
- (d) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada a la parte en cuyo beneficio se expida una orden de protección.

- (e) La secretaria del tribunal enviara a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia copia de las órdenes de protección donde se disponga para el pago de una pensión alimentaria para un menor de edad, conforme a lo dispuesto en la sec. 621(e) de este título.

Artículo 2.8 - Incumplimiento de Órdenes de Protección

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una Ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.

Artículo 2.9.- Evaluación de Trabajo Social

En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia desfilada en la vista surja que alguno o todos los hijos de las partes presenciaron y/o percibieron el acto de maltrato, el tribunal podrá referir el caso al Departamento de la Familia para que la persona querellada de maltrato sea referido y acuda a evaluación de trabajo social para determinar si se requiere algún tipo de ayuda psicológica, que propenda a la protección de los menores.

El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para corroborar que acudió al Departamento de la Familia y que se sometió a la evaluación de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un informe sobre la evaluación de trabajo social, el en cual se podrá recomendar cualquier tipo de ayuda psicológica a la parte querellada.

Si la parte querellada no cumple con el referido se considerará que ha violado la orden de protección

CAPÍTULO 3

CONDUCTA DELICTIVA; PENALIDADES Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 3.1 - Maltrato

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Artículo 3.2 - Maltrato Agravado

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde este albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando estos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o
- (b) cuando se infiriere grave daño corporal a la persona; o
- (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o
- (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o
- (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

- (f) se indujere, incitarse u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona o a intoxicarse con bebidas embriagantes;
- (g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor según definido en las secs. 444 a 450n de este título, o
- (h) si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (i) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.
- (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Artículo 3.3 - Maltrato Mediante Amenaza

Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Artículo 3.4 - Maltrato Mediante Restricción de la Libertad

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes

mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

El Tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Artículo 3.5 - Agresión Sexual Conyugal

Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado hijo o hija, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- (b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o
- (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
- (d) si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, será la correspondiente a delito grave de segundo grado severo.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

Artículo 3.6 - Desvío del Procedimiento

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. Disponiéndose, que en el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo estará disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al momento de la agresión sexual, siempre y cuando dicha cohabitación no sea adúltera y cumpla con las circunstancias que se disponen más adelante.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

- (a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo este capítulo o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en este capítulo o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija.
- (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este capítulo o de cualquier disposición legal similar.
- (c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo, incumpliere con las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de este Artículo y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. En estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de reincidencia.

La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la

comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas digitales y fotografía que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a cualquier persona.

Artículo 3.7 - Disposiciones Especiales sobre la Fianza, Libertad Condicional, Permisos a Confinados para Salir de Instituciones y Otros

- (A) *Fianza*. Cuando una persona sea acusada por violación a las disposiciones de este capítulo o cuando al momento de la alegada violación estuviere sujeta a los términos de una orden de protección expedida de conformidad con este capítulo o cualquier otra ley similar, o hubiere sido convicta previamente de o hubiere hecho alegación de culpabilidad por violación a las disposiciones de este capítulo o de violación a cualquier otra disposición legal similar, antes de señalar la fianza; además de lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, el tribunal deberá considerar al imponer la fianza si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.
- (B) *Condiciones para libertad bajo fianza*. El tribunal podrá imponer al acusado condiciones a la fianza y deberá tomar en consideración si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica o un historial de comisión de actos violentos y si la persona representa una amenaza potencial para la víctima del delito o para cualquier persona. Además de las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, el tribunal podrá imponer las condiciones siguientes:
- (1) Evitar todo contacto directo o indirecto con la víctima de los alegados actos constitutivos de los delitos tipificados en este capítulo, con los familiares de esta, exceptuando a los hijos que el acusado y la víctima hayan procreado, salvo que el tribunal entienda que para los mejores intereses de los menores

sea necesario el impedir el contacto paterno- o materno-filial. Al tomar la determinación de reglamentar o prohibir al acusado el contacto con sus hijos el tribunal tomara en consideración los factores siguientes:

- (a) Si el acusado representa un peligro para el bienestar de los menores
- (b) Si el historial del acusado demuestra una conducta peligrosa que pueda ir en detrimento del bienestar de los menores.
- (c) Si en el historial del acusado hay evidencia de maltrato físico y emocional de los menores.
- (d) La opinión manifestada por los menores cuando ellos así lo hayan solicitado directamente o a través de un adulto o profesional de ayuda; Disponiéndose, que el juez podrá escuchar a los menores en privado para proteger su integridad física y/o emocional.

(2) Evitar todo contacto con las personas que le brinden albergue a la víctima.

(3) Abandonar la residencia que comparte con la víctima del alegado delito.

(4) Abstenerse de intimidar o presionar personalmente, o a través de comunicación telefónica, o de otro tipo o mediante la intervención de terceros, a la víctima o a los testigos para que no testifiquen o para que retiren los cargos criminales radicados en su contra.

(5) Cumplir con las órdenes sobre custodia, pensión alimenticia, relaciones paterno-filiales, bienes gananciales, y cualesquiera otras relacionadas, expedidas al amparo de este capítulo u otro estatuto similar.

(C) *Permisos a confinados para salir de las instituciones y libertad bajo palabra.*

Además de lo establecido en las secs. 1101 et seq. del Título 4, y en cualquier otra ley o reglamento al efecto, el Administrador de Corrección o la Junta de Libertad bajo Palabra al hacer determinaciones sobre la concesión de permisos para salir de las instituciones penales o centros de tratamiento públicos o privados, o al conceder libertad bajo palabra a confinados convictos por violación a las disposiciones de este capítulo, deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- (1) Si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica, o un historial de comisión de otros actos violentos.

- (2) Si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.
- (3) Si la persona representa una amenaza potencial para cualquier otra persona.
- (4) La opinión de la perjudicada, o de las personas que testificaron en el caso y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

(D) *Clemencia ejecutiva o indulto.* Al considerar la petición de clemencia ejecutiva o indulto de una persona convicta de cualquier delito constitutivo de violencia doméstica, la Junta de Libertad bajo Palabra deberá notificar a la parte perjudicada y a las personas que testificaron para proveerles la oportunidad de ser escuchadas.

(E) Antes de que cualquier persona pueda ser puesta en libertad bajo las disposiciones de esta sección, el tribunal, la Junta de Libertad Bajo Palabra, el Departamento de Rehabilitación y Corrección y/o el Ejecutivo deberán notificarlo a la víctima o parte perjudicada con suficiente antelación para que esta pueda tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Artículo 3.8 - Arresto

No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, aunque no mediare una orden a esos efectos, si tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ha cometido, aunque no fuere en su presencia, o esta cometiendo en su presencia una violación a las disposiciones delictivas de este capítulo.

Artículo 3.9 - Firma y Juramento de la Denuncia

No obstante lo dispuesto por la Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34, los fiscales y los miembros de la Policía de Puerto Rico deberán firmar y jurar toda denuncia por violación a las disposiciones de este capítulo cuando los hechos constitutivos de delito les consten por información y creencia.

En ningún caso en que concurren las circunstancias arriba indicadas, se exigirá que firme la denuncia la persona que ha sido víctima de los alegados hechos constitutivos de delito.

Artículo 3.10 - Asistencia a la Víctima de Maltrato

Siempre que un oficial del orden público interviniere con una persona que alega ser víctima de maltrato deberá tomar todas aquellas medidas que estime necesarias para evitar que dicha persona vuelva a ser maltratada. Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

- (a) Si la persona indica que ha sufrido danos, golpes o heridas que requieren atención medica, aunque no sean visibles, administrara a la persona la primera ayuda necesaria, le ofrecerá hacer arreglos para que reciba tratamiento medico adecuado y le proveerá transportación hasta un centro de servicios médicos donde pueda ser atendida.
- (b) Si la persona manifiesta preocupación por su seguridad, deberá hacer los arreglos necesarios para transportarla a un lugar seguro.
- (c) Cuando la víctima de maltrato se lo solicite, le proveerá protección acompañándola y asistiéndola en todo momento mientras retira sus pertenencias personales de su residencia o de cualquier otro lugar donde estas se encuentren.
- (d) Asesorara a la víctima de maltrato sobre la importancia de preservar la evidencia.
- (e) Proveerá a la víctima información sobre sus derechos y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato, incluyendo, pero no limitado a, los remedios provistos bajo las secs. 972 et seq. del Título 25 y la Ley Num. 91 de 13 de julio de 1988. Asimismo, le entregara copia de una hoja de orientación a víctimas de violencia doméstica.

Artículo 3.11 - Preparación de Informes

Siempre que un oficial del orden publico intervenga en un incidente de violencia doméstica deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho informe contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente.

En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

Este informe deberá ser preparado para toda intervención aunque no se radiquen cargos criminales contra el alegado agresor. Los mismos se mantendrán separados de informes sobre incidentes de otra naturaleza.

El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta sección, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. Copia de este informe se enviara a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como también a la Asamblea Legislativa quien lo distribuirá a toda[s] las oficinas de las distintas Comisiones.

La Administración de los Tribunales proveerá a la División de Estadísticas de la Policía la información sobre las órdenes de protección solicitadas y expedidas, así como aquella información que sea útil para que el informe contenga, entre otra, la siguiente información:

- (1) Grupo poblacional que mayormente se ve afectado por la violencia doméstica.
- (2) Edades de dichos grupos, divididos por cantidad de incidencias.
- (3) Cantidad de personas que solicitaron órdenes de protección.
- (4) Cantidad de personas que retiraron dichas solicitudes de órdenes de protección.
- (5) Cantidad de personas que obtuvieron órdenes de protección.
- (6) Cantidad de personas que no obtuvieron órdenes de protección.

- (7) Cantidad de situaciones en que se emitieron órdenes de protección duales o recíprocas.
- (8) Cantidad de situaciones en la que existen menores y se emitieron órdenes de alimentos.

El Superintendente de la Policía establecerá normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de violencia doméstica.

Artículo 3.12- Asistencia a Posibles Víctimas de Maltrato en Salas de Emergencia

Siempre que llegare una persona a una sala de emergencia de un centro de servicios médicos público o privado con rasgos o evidencia de sufrir o haber sufrido algún tipo de violencia doméstica, aunque no lo solicite, si el médico o el personal de enfermería o cualquier otro tipo de profesional de la salud que laborase en la institución, tuviere conocimiento o sospecha para creer que hubo algún maltrato, aunque no fuere en su presencia, deberá notificarlo inmediatamente a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, para investigación y orientación confidencial a la alegada víctima. Cualquier profesional de la Salud que incumpla con este Artículo, podrá incurrir en responsabilidad profesional.

CAPÍTULO 4

MEDIDAS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 4.1 - Funciones de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada por las secs. 311 et seq. del Título 1, y en armonía con la política pública enunciada en este capítulo, será responsable de:

- (a) Promover y desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia doméstica.
- (b) Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia doméstica en Puerto Rico, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo.
- (c) Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia doméstica, educarlos y concientizarlos en destrezas para combatirla.
- (d) Concientizar a los profesionales de ayuda sobre las necesidades de las personas víctimas de maltrato y las de sus familias.
- (e) Desarrollar estrategias para fomentar cambios en las políticas y procedimientos en las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las personas víctimas de maltrato.
- (f) Establecer y fomentar el establecimiento de programas de servicios de información, apoyo y conserjería a las víctimas de maltrato.
- (g) Fomentar el establecimiento de albergues para personas víctimas de maltrato.
- (h) Fomentar en coordinación con el Departamento de la Familia programas de servicios a los niños y niñas que provienen de hogares donde se manifiesta el maltrato.
- (i) Proveer servicios de adiestramiento y orientación a profesionales de ayuda sobre tratamiento y conserjería a personas víctimas de maltrato.
- (j) Evaluar el progreso en la implantación de este capítulo y someter informes anuales al Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

- (k) Analizar y realizar estudios de necesidades sobre programas de intervención, educación y readiestramiento de personas que incurren en conducta constitutiva de maltrato para la rehabilitación de estas.
- (l) Formular guías sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en la sec. 636 de este título, las que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre desvío.

Artículo 4.2 - Confidencialidad de Comunicaciones

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tomará medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir víctimas de violencia doméstica. Toda comunicación entre las personas atendidas en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el personal de ésta será privilegiada y estará protegida por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. De igual forma, toda comunicación entre una víctima de violencia doméstica y cualquier otra entidad pública u organismo que presten servicios a las víctimas de violencia doméstica, gozará del mismo carácter de privilegiada y confidencial, en armonía con la Regla 26-A de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

Artículo 4.3.-Registro de Direcciones Sustitutas

El Sistema de Información de Justicia Criminal integrará la creación de un Registro de Direcciones Sustitutas para Víctimas de Violencia Doméstica, con el propósito de establecer estrategias y proteger a estas víctimas, habilitando a las agencias e instrumentalidades gubernamentales para que puedan responder a toda solicitud de documentos públicos sin revelar la localización o dirección de una víctima de violencia, con el fin de protegerla de su agresor.

Esta dirección sustituta será utilizada como dirección residencial, de trabajo o de escuela, según sea el caso del participante en el Registro o sus hijos, para el recibo de correspondencia que haya sido establecida por tamaño y peso máximo, según el

reglamento establecido a esos fines. La dirección sustituta que sea asignada a una participante de este Registro no tendrá relación alguna con la dirección residencial real de la víctima de violencia doméstica.

La organización del Registro de Direcciones Sustitutas para Víctimas de Violencia Doméstica proveerá esta protección a cualquier residente de Puerto Rico, irrespectivamente de la dirección de origen. Asimismo, extenderá tal protección en carácter recíproco para cualquier víctima de violencia doméstica que hubiera establecido su residencia en Puerto Rico o que por tal razón se haya mudado a otra jurisdicción.

En adición a la dirección sustituta, todas las demás direcciones de la víctima participante estarán sujetas a la confidencialidad de comunicaciones establecidas por esta Ley.

Artículo 4.4.-Colaboración de Agencias Gubernamentales

Se autoriza a los departamentos, oficinas, negociados, comisiones, juntas, administraciones, consejos, corporaciones públicas y subsidiarias de éstas y demás agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a proveer al Sistema de Información de Justicia Criminal los servicios y recursos de apoyo necesarios para realizar y cumplir con los deberes y funciones que se le han asignado en esta Ley. Asimismo, se autoriza a estas entidades gubernamentales a brindar el apoyo necesario al Sistema de Información de Justicia Criminal. Tal facultad se ejercerá con sujeción a las disposiciones de ley que rijan dichas agencias públicas.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Artículo 5.1 - Independencia de las Acciones Civiles

No se requerirá ni será necesario que las personas protegidas por este capítulo radiquen cargos criminales para poder solicitar y que se expida una orden de protección.

Artículo 5.2 - Salvedad Constitucional

Si alguna disposición de las contenidas en este capítulo fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectara las demás disposiciones del mismo.

Artículo 5.3 - Reglas para las Acciones Civiles y Penales

Salvo que de otro modo se disponga en este capítulo, las disposiciones civiles establecidas en este se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, Ap. III del Título 32.

Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones del mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de Procedimiento Criminal, enmendadas, Ap. II del Título 34, salvo que de otro modo se disponga en este capítulo.

Artículo 5.4 - Formularios

Los formularios que deben proveer las secretarías de los tribunales de justicia a las personas que soliciten una orden de protección deberán diseñarse en forma tal que sustancialmente pueda consignarse o declararse la información, circunstancias y datos que contienen los modelos identificados como I, II, III y IV. No obstante, la Oficina de la Administración de los Tribunales podrá modificarlos cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de este capítulo.

FORMULARIO I
EN EL TRIBUNAL DE PUERTO RICO
SALA DE

Parte Peticionaria
VS.
Parte Peticionada

NUM.
SOBRE: Orden de Protección

PETICIÓN DE ORDEN DE PROTECCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:

1. La parte peticionada reside en (Calle, Num., Urbanización o Barrio, Municipio) y tiene años de edad.
 2. Contraí matrimonio con la parte peticionada el de de ; o Sostengo o he sostenido una relación consensual con la parte peticionada desde y hasta ; o He procreado con la parte peticionada hijos.
 3. Soy víctima de maltrato provocado por la parte peticionada, consistente en que mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación o amenaza me ha:
 - Causado daño físico.
 - Intentado causar daño físico.
 - Causado grave daño emocional.
 - Provocado temor de sufrir daño físico.
 - Provocado temor de causar daño a mis bienes.
 - Provocado temor de causar daño a otras personas.
 - Privado de mi libertad de movimiento.
 - Privado de descanso adecuado.
 - Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia, amenaza, intimidación.
 4. El maltrato que he sufrido ocurrió en o durante los días (días, mes y año) en (lugar)
 5. Al presente esta o no esta pendiente una acción de divorcio, separación, custodia, pensión alimenticia o una acción criminal sobre estos hechos en el Tribunal , Sala de entre la parte peticionada y la parte suscribiente.
 6. Al presente esta o no esta vigente una orden sobre la custodia de los hijos e hijas que he procreado con la parte peticionada.
 7. Solicito que este Tribunal me conceda los siguientes remedios:
 - Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia y prohibirle regresar a la misma.
 - Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestarme, intimidarme, amenazarme de cualquiera otra forma interferir conmigo, con mis hijos e hijas, o con los menores bajo mi custodia.
 - Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en mi:
Hogar Lugar de empleo Escuela Hogar de mis familiares Negocio Otro (Indicar cual)
 - Determinar que se me adjudique la custodia provisional de los siguientes menores de edad:
Nombre del menor Fecha Nacimiento
- Durante los últimos seis (6) meses, dichos menores han residido en: (Calle, Num., Urbanización, Barrio y Municipio) con las personas siguientes: (Nombre y Parentesco o Relación)
- Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para nuestros hijos, cuya custodia me ha sido adjudicada, dicha pensión debe ser por la suma de a pagarse y a ser depositada en la Secretaria de este Honorable Tribunal.
 - Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para mi por la cantidad de a ser pagada y a ser depositada en la Secretaria de este Tribunal.
 - Ordenar medidas provisionales respecto a la posesión de los bienes muebles que comparto con la parte peticionada.
 - Ordenar a la parte peticionada pagarme una indemnización económica razonable por los danos que he sufrido como consecuencia del maltrato conyugal. Dichas pérdidas y danos consisten en:

Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los remedios solicitados en el párrafo (8)[(7)] de esta petición y cualquier otro remedio que el Tribunal estime pertinente.

Parte Peticionaria
Dirección a la cual notificarme:
Teléfono:

FORMULARIO II
EN EL TRIBUNAL DE PUERTO RICO
SALA DE

NUM.

Parte Peticionaria
VS.

SOBRE: Orden de Protección

Parte Peticionada

PETICIÓN DE ORDEN DE PROTECCION DE UN PATRONO
A FAVOR DE SU LUGAR DE TRABAJO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:

1. La parte peticionaria (nombre) es una persona natural sociedad corporación otra (especifique) y esta siendo representada por (nombre). La parte peticionaria esta solicitando este remedio civil a favor de las empleadas, empleados, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo.
2. La dirección de la parte peticionaria es (Calle, Numero, Urbanización o Barrio, Municipio).
3. (Nombre) es empleada o empleado de la parte peticionaria.
4. La parte peticionada reside en (Calle, Numero, Urbanización o Barrio, Municipio).
5. La empleada o el empleado es victima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en la Ley Num. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada [secs. 601 a 664 de este titulo], conocida como Ley para la prevención e intervención con la Violencia Doméstica.
6. Los actos de conducta constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo, o existe la creencia de que razonablemente puedan ocurrir en el lugar de trabajo.
7. La empleado o empleado es o ha sido victima de violencia doméstica en su lugar de trabajo provocado por la parte peticionada, consistente en que mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación o amenaza le ha:
 - Intentado causar daño físico.
 - Causado grave daño emocional.
 - Provocado temor de sufrir daño físico.
 - Provocado temor de causar daño a sus bienes.
 - Provocado temor de causar daño a otras personas.
 - Privado de su libertad de movimiento.
 - Privado de descanso adecuado.
 - Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia, amenaza, intimidación.
8. El maltrato que ha sufrido ocurrió en o durante los días (días, mes y año) en .
9. Solicito que este Tribunal conceda los siguientes remedios:
 - Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o en cualquier otra forma interferir con las empleadas, empleados, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en mi lugar de trabajo.
 - Ordenar a la parte peticionada abstenerse de entrar en mi lugar de trabajo.
 - Ordenar a la parte peticionada abstenerse de hacer llamadas telefónicas dirigidas a crear situaciones de violencia entre los empleados o empleadas.
 - Otro (especifique)

Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los remedios solicitados en el párrafo nueve (9) de esta petición y cualquier otro remedio que el Tribunal estime pertinente.

Parte Peticionaria

Dirección a la cual notificarme:

Teléfono:

FORMULARIO III

EN EL TRIBUNAL DE PUERTO RICO
SALA DE

Parte Peticionada

NUM:

VS.

SOBRE: Orden de Protección

Parte Peticionada

ORDEN DE PROTECCIÓN

Al amparo de las disposiciones de la Ley Num. del de , conocida como "Ley para la prevención e intervención con la Violencia Doméstica", la parte peticionaria radico una acción contra la parte peticionada, exponiendo lo siguiente:

Expedida citación para la parte peticionada, se celebro la vista correspondiente a la cual [] comparecieron ambas partes, [] comparecieron únicamente la parte .

La parte peticionada alego:

Luego de escuchar a la(s) parte(s) y a su(s) testigo(s) y estudiar toda la prueba, el Tribunal llega a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Tribunal establece lo siguiente:

[] Ordena a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria y le prohíbe regresar a la misma.

[] Ordena a la parte peticionada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con la parte o con el ejercicio de la custodia provisional de sus hijos e hijas.

[] Ordena a la parte peticionada abstenerse de penetrar en el:

[] hogar de la parte peticionaria, o su lugar de morada permanente o provisional,

[] escuela a que asiste la parte peticionaria, y sus alrededores,

[] negocio de la parte peticionaria, y sus alrededores,

[] lugar de empleo de la parte peticionaria, y sus alrededores.

[] Adjudica a la parte la custodia de los siguientes menores de edad:

[] Ordena a la parte pagar una pensión alimenticia para los hijos e hijas de las partes por la suma de: a pagarse y a ser depositada en la Secretaria de este Tribunal.

[] Ordena a la parte pagar una pensión alimenticia para la parte , por la cantidad de a pagarse , a ser depositada en la Secretaria de este Tribunal.

[] Ordena las siguientes medidas provisionales con respecto a los bienes de las partes:

[] Ordena a la parte pagar una indemnización económica por los daños que ha sufrido como consecuencia del maltrato conyugal. Dichas pérdidas y daños consisten en:

Toda persona que violare cualquiera de los términos de esta Orden, incurrirá en delito menos grave.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE:

Dada en , Puerto Rico, a de de 19 .

Juez

CERTIFICO:

Que ambas partes fueron notificadas con copia de la anterior ORDEN DE PROTECCIÓN. En , Puerto Rico, a de de 19 .

Secretaria

FORMULARIO IV

ORIENTACIÓN A VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Si su esposo o esposa, ex esposo o ex esposa, la persona con quien usted cohabita o ha cohabitado, o la persona con quien usted sostiene o ha sostenido una relación consensual, o la persona con quien usted ha procreado una hija o un hijo, le ha golpeado, amenazado, intimidado, o privado de su libertad, o le ha expuesto a sufrir grave daño físico o emocional, o le ha obligado a incurrir en conducta sexual no deseada, usted puede acudir al cuartel de la Policía y pedir que se radique una denuncia contra quien le agredió o maltrato.

Usted también puede acudir sin asistencia de abogado o de abogada a cualquier juez y solicitar una orden que le provea los siguientes remedios:

1. Que se ordene al agresor o a la agresora abstenerse de volver a maltratarle, intimidarle o amenazarle.
2. Que se ordene al agresor o a la agresora desalojar la vivienda que comparte con usted.
3. Que se prohíba al agresor o a la agresora entrar a su residencia, escuela, negocio o lugar de trabajo, y sus alrededores.
4. Que se le otorgue a usted la custodia de sus hijos menores de edad.
5. Que se le permita a usted entrar a su hogar a buscar sus pertenencias personales o al lugar donde estas se encuentren y se ordene a la Policía a acompañarla/o en todo momento.
6. Que se prohíba al/a agresor/a molestar, intimidar o intervenir de cualquier otra forma con sus hijos menores de edad, u otro miembro de su núcleo familiar.
7. Que se ordene al/a agresor/a pagar una pensión alimenticia para sus hijos menores de edad y/o para usted, cuando tiene la obligación legal de así hacerlo.
8. Que se ordene al/a agresor/a abstenerse de merodear los alrededores de su hogar, lugar de trabajo o lugar de estudio.

NOTA: Copia de la Orden de Protección emitida por una Juez deberá entregarse al cuartel de su jurisdicción. también puede usted, si esta casado o casada con el agresor o la agresora, radicar una demanda de divorcio en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia y solicitar las mismas medidas señaladas anteriormente. Si tiene hijos con el agresor o con la agresora aunque no este casado con este o esta puede radicar una reclamación de pensión alimenticia y custodia.

Para obtener mas información sobre sus derechos y sobre servicios de albergue y conserjería, puede comunicarse con:

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL JUEZ PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA

Núm. 0AJP-2010-128

**PROYECTO DE
LAS SALAS
ESPECIALIZADAS
EN CASOS DE
VIOLENCIA DOMÉSTICA**

ORDEN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2010.

La Ley de la Judicatura dispone en su Artículo 1.001 que la Rama Judicial prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista; que operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabo de los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía. Igualmente, establecerá y mantendrá una relación abierta con las entidades públicas y privadas que permita y facilite la colaboración para la atención de los problemas sociales más apremiantes que afectan a nuestro pueblo y para el desarrollo de una sociedad justa y equitativa.

Uno de los problemas sociales más importantes que confronta la sociedad puertorriqueña es el de la violencia doméstica. Por años hemos sido testigos de cómo nuestra sociedad ha sido azotada por dicho problema. Para enfrentar este problema la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 601 et seq.

En respuesta afirmativa a dicha legislación la Rama Judicial tomó una serie de medidas para atender con rapidez y justicia los casos presentados ante los tribunales al amparo de la Ley Núm. 54. Entre otras, inauguramos el Proyecto Piloto de la Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica que se estableció en la Región Judicial de San Juan. La decisión de establecer dicha Sala especializada,

FTD

mediante la Orden Administrativa de 29 de mayo de ese año, fue el resultado de un trabajo de investigación arduo y profundo del problema de la violencia doméstica en Puerto Rico que preparó la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales bajo la dirección de la Profesora Emily Sacks y la colaboración de la Rama Judicial del Estado de Nueva York.

Dicha sala especializada fue creada con el propósito de "optimizar la intervención judicial efectiva y adecuada de los casos bajo la Ley Núm. 54, lograr la coordinación efectiva de los recursos humanos y operacionales; proveer un ambiente seguro y atención adecuada para las partes afectadas que acuden al Tribunal; así como concertar acuerdos de colaboración entre las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, los municipios, la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. y otras entidades privadas, al efecto de coordinar esfuerzos y disponer de servicios para las partes."

Esa sala especializada constituyó "una acción concreta que forma parte de la política pública del sistema judicial de responder, intervenir y atender los casos de violencia doméstica con la sensibilidad, el compromiso y el sentido de urgencia que éstos ameritan." Dicha sala tiene "como principios fundamentales promover la seguridad de la persona víctima, hacer a la persona agresora responsable de sus actos y fortalecer la coordinación de servicios de apoyo y reeducación necesarios, todo dentro de un ambiente seguro que facilite la solución justa y rápida de las controversias."

Transcurridos aproximadamente tres años desde la inauguración de este Proyecto Piloto, examinado el trabajo realizado por dicha Sala en la Región Judicial de San Juan, y conscientes de que los estudios de la Directoría de Programas Judiciales, revelan que en las otras regiones judiciales existe un problema de violencia doméstica que requiere atención prioritaria por la Rama Judicial, dispongo lo siguiente:

- 1) Se establece formalmente el Programa de la Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica en la Rama Judicial.
- 2) Se pondrá en vigor el Plan de Expansión para el Programa de las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica en todas las regiones judiciales cuyo desarrollo queda encomendado a la Directora Administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales.
- 3) Las salas de violencia doméstica mantendrán entre sus funciones optimizar la intervención judicial efectiva y adecuada de los casos bajo la Ley Núm. 54; o lograr la coordinación efectiva de los recursos

FA

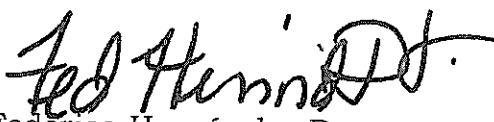
humanos y operacionales; proveer un ambiente seguro y atención adecuada para las partes afectadas que acuden al Tribunal; así como concertar acuerdos de colaboración entre las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, los municipios, y otras entidades privadas, al efecto de coordinar esfuerzos y disponer de servicios para las partes.

- 4) Los Jueces y las Juezas del Tribunal de Primera Instancia asignados a la Sala de Violencia Doméstica tienen competencia para atender casos de petición, vistas ex parte, vistas en su fondo y de seguimiento de órdenes de protección al amparo de la citada Ley Núm. 54; casos criminales presentados en virtud de la Ley Núm. 54; otros casos criminales que sean presentados en conjunto con casos al amparo de la Ley Núm. 54; y casos criminales en los que el Ministerio Público solicite que sean tramitados en la Sala de Violencia Doméstica. Podrán dictar todas las órdenes necesarias afines con el manejo especializado de dicha sala.
- 5) La Directora Administrativa de los Tribunales, en virtud de la delegación conferida, emitirá las directrices necesarias y convenientes para la justa, rápida, ágil, eficiente y efectiva solución de todo caso y controversia bajo la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica que se presente en las Salas de Violencia Doméstica, a fin de salvaguardar todo derecho de las partes afectadas.

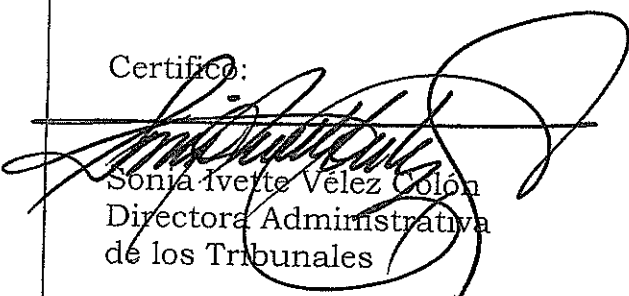
Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

Publíquese.

Lo decretó y firma.


Federico Hernández Denton
Juez Presidente

Certifico:


Sonia Ivette Vélez Colón
Directora Administrativa
de los Tribunales

Judicatura, Ley de la; Enmienda Art. 5.005

Ley Núm. 30 de 8 de marzo de 2011

(P. de la C. 2226)

Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201, de 22 de agosto de 2003, según enmendada, y conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, a los fines de añadir un párrafo donde se establezca por disposición de ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales en todas las regiones judiciales para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de amplio conocimiento, que la sociedad atraviesa momentos en los que la incidencia de violencia doméstica cada vez es mayor. Los casos de violencia entre parejas, que de por sí son alarmantes, han cobrado mayor notoriedad. La sombra de la violencia doméstica nos cubre a todos. A diario, vemos en los medios noticiosos los espantosos sucesos por los cuales las víctimas se llevan la peor parte, y en demasiadas ocasiones pierden la vida.

En lo que va del año, ya se han reportado decenas de casos relacionados a violaciones a la Ley Núm. 54, de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Muchos de éstos, con el lamentable resultado de la muerte de la víctima. Casos, como el de la mujer que le quemó los pies a su compañero con aceite caliente, quien a las dos semanas del suceso falleció. Asimismo, el del hombre que asesinó a su esposa, dejando el cadáver expuesto al lado de un zafacón.

Los esfuerzos realizados por las autoridades del Estado no parecen ser suficientes para lograr que las mujeres acudan al sistema en busca de ayuda. Algunos sostienen, que la resistencia de las víctimas a solicitar ayuda se debe a factores como la falta de sensibilidad para trabajar con el tema, la lentitud en el manejo de las querellas y desinformación sobre los derechos que las asisten.

Simultáneamente, con la creación de programas educativos para prevenir la violencia doméstica, es necesario establecer los mecanismos idóneos para que una vez iniciada la intervención del Estado en estos casos, el procedimiento se siga de una forma diligente, ágil y con las mayores garantías para la seguridad y la integridad personal de la víctima y de sus familiares más cercanos.

Reconocemos los importantes esfuerzos que conduce la Rama Judicial de Puerto Rico con el establecimiento de ciertas salas especializadas. Estamos de acuerdo y en

sintonía con la Rama judicial al hacer la distinción en los asuntos tales como los casos de menores y víctimas de agresión sexual. Entendemos necesario el atender este tipo de casos de manera especializada.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la iniciativa y la visión de crear estas salas especializadas de violencia doméstica. El Tribunal Supremo de Puerto Rico inauguró el 29 de mayo de 2007 en el Centro Judicial de San Juan la primera Sala Especializada para Casos de Violencia Doméstica. El Proyecto Piloto de Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica es un proyecto que fue el resultado de un trabajo de investigación arduo y profundo del problema de la violencia doméstica en Puerto Rico. Esta es la respuesta de la Rama Judicial a un problema real que nos afecta a todos y todas. Lo que distingue esta iniciativa de nuestro Sistema Judicial es el enfoque humanista de la manera en que se ejerce la función judicial y el esfuerzo por mantener programas de gran importancia social.

El Proyecto Piloto de Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica tiene el propósito de mejorar la intervención judicial y proveer un ambiente seguro para beneficio tanto de mujeres como hombres afectados por la violencia doméstica que acuden al Tribunal. En el Centro Judicial de San Juan cuenta con salas de espera separadas para víctimas y victimarios, salón infantil para mantener a los menores que acompañan a las partes en un lugar apropiado, oficina de servicios y orientación para la parte solicitante, una oficina para prestar servicios de apoyo la cual utilizan de forma alterna las agencias y entidades tales como, la Policía de Puerto Rico, la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., y el Departamento de la Familia, seguridad especializada para ofrecer un ambiente seguro, área de espera para mantener las partes separadas y una sala de vistas exclusiva para estos casos. Una de las características principales de este proyecto es que es uno libre de género, es decir, que atiende casos de violencia tanto contra la mujer como contra el hombre, además del servicio especializado, rápido y eficiente que ofrece.

Para el desarrollo de este proyecto la Rama Judicial encomendó un estudio a la abogada neoyorquina Emily Sack, especialista en este tema. Tomando como modelo las salas de este tipo establecidas en otras jurisdicciones, en especial del estado de Nueva York, se hicieron varias recomendaciones del cual surgió el modelo que opera en San Juan, aunque atemperado a la realidad de Puerto Rico. No es un modelo importado ni basado en realidades ajenas, la Sala Especializada está orientada a atender los problemas de la sociedad puertorriqueña.

El Tribunal Supremo ha tomado varias iniciativas que a través de los años ha llevado a cabo relacionadas al tema de la violencia doméstica y del discrimen por género que precedieron la inauguración de esta sala. Entre ellas se destaca la capacitación en estos temas de los jueces y su personal de apoyo a raíz de la aprobación de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, y el auto estudio que se inició en 1993 para

identificar la manifestaciones de discrimen por género y que culminó en 1995 con la publicación del informe “El discrimen por género en los Tribunales de Puerto Rico”. Actualmente tienen asignados a esta Sala Especializada, tres (3) jueces municipales y dos (2) superiores, un(a) coordinador(a) responsable de ofrecer apoyo a la función judicial en la coordinación y continuidad de los casos y tareas administrativas, entre otros agentes de tareas especializadas en la materia.

Otras iniciativas implantadas son el Registro Automatizado de Órdenes de Protección el cual está en vigor en las Regiones Judiciales de San Juan y Bayamón, el programa de orientación sobre Ley 54 a través de los Centros del Programa de Acceso para Litigantes por Derecho Propio y el desarrollo de un Libro de Estrado de Ordenes de Protección el cual ofrece a los jueces y juezas un resumen de la norma jurídica prevaleciente e información sociológico sobre la violencia doméstica. Sirve además como referencia práctica y rápida sobre el manejo de los asuntos o situaciones de violencia doméstica en su vertiente civil.

Además de la atención judicial especializada y expedita a los casos de violencia doméstica, la nueva Sala es además un centro único de servicios donde las víctimas encuentran representantes de la Rama Ejecutiva y del sector privado que proveen servicios a las víctimas, entre ellas: el Departamento de la Familia, de Justicia, de Corrección y Rehabilitación, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Sociedad de Asistencia Legal, la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad Interamericana y la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico.

Si bien el enfoque de la Sala Especializada no es uno de justicia terapéutica, como el de las reconocidas Cortes de Drogas, ambos proyectos tienen en común el seguimiento al cumplimiento de las órdenes del Tribunal, porque más que reeducar al agresor o agresora, busca proteger la vida de las partes victimarias. No se trata de justicia terapéutica, se trata, simplemente, de justicia. Sin dudas, ha sido un acierto contundente la iniciativa de la Rama Judicial en implementar este programa de las Salas Especializadas para brindarles a las víctimas de violencia doméstica un lugar adecuado, donde puedan encontrar lo que en el seno de su hogar no consiguió, la seguridad de su persona y su familia.

Esta iniciativa de nuestro más alto foro judicial, ha servido como ejemplo para que esta Asamblea Legislativa estime prudente elevar a rango de Ley la creación de estas salas en todos los Centros Judiciales a través de la Isla.

Esta Asamblea Legislativa, conjunto a nuestra Rama Judicial y la Rama Ejecutiva tienen el deber y la responsabilidad de actuar con diligencia ante la problemática de violencia doméstica. Al trabajar por legislación que busca prever y detener este tipo de casos, podemos continuar fortaleciendo los esfuerzos ya implementados para así

combatir los males de la sociedad. Por vía de legislación, esta Asamblea Legislativa se compromete firmemente con la causa de todo aquel que alguna vez fue o continúa siendo víctima de tan lamentable mal que afecta a nuestra sociedad.

Por lo tanto, se debe incluir expresamente en la ley, que se establezcan salas especializadas para los casos de violencia doméstica y que las mismas tengan acceso controlado al público. De esta manera, se vela por la identidad y dignidad de las víctimas. Mientras tanto, el Estado por vía de la Rama Judicial, implementa de manera proactiva y uniforme, una iniciativa necesaria para que se atienda el problema en todos los tribunales del País con la misma efectividad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, a los fines de añadir un nuevo párrafo para que se lea como sigue:

“Artículo 5.005.-Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

...

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

...

La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.”

Artículo 2.-Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.